



Rad. 680013110004-2021-00017-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 9 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

210

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se dispuso negar la solicitud de notificación por conducta concluyente que elevara la apoderada de la parte demandada.

Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue allegado al correo electrónico del juzgado el 2 de marzo de los corrientes (fl. 199-201).

Posteriormente el día 4 del mes y año que avanza, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual se pronuncia respecto del recurso mencionado.

En la misma fecha, la abogada recurrente manifiesta al juzgado que recibió memorial de la parte demandante pronunciándose frente al recurso, situación que llama su atención y considera mal intencionada.

Frente a las situaciones que se describen, es necesario clarificarlas para lo cual, en primer lugar, se debe indicar a la apoderada del extremo demandado que con la expedición del decreto 806 de 2020, se introdujeron algunas obligaciones a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones entre ellas la descrita en el artículo 3º que dispuso:

“ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

En este orden, era deber de la togada recurrente enviar de manera simultánea con el recurso presentado un ejemplar de este a la parte



demandante y/o a su apoderada, situación que no se dio ya sea porque no conocía el canal para hacerlo o simplemente se obvió dicha actuación.

No obstante, lo anterior, es claro que el Despacho desconoce la manera en que la apoderada demandante tuvo conocimiento del recurso interpuesto, dado que no se tiene constancia de que se haya realizado el envío al que se hizo referencia en los párrafos precedentes, ni tampoco se corrió traslado por parte de la secretaria de este juzgado.

Ahora bien, el mencionado decreto 806 en el párrafo del artículo 9 señala:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Así pues, como quiera que no se acreditó el envío y el acuse de recibido del recurso en comento, es necesario realizar el correspondiente traslado por secretaria conforme a la norma citada, el cual correrá de manera concomitante con la ejecutoria de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, no podrán tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante frente al recurso de reposición ya que ésta deberá efectuarla, si así lo considera, dentro del traslado aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **033** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 de marzo de 2021**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia